

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00217 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, este Juzgado no se debe pronunciar frente a las demás excepciones propuestas.

En tal sentido, se ajusta el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se tiene que el auto admisorio de la demanda calendado 28 de febrero de 2022¹, se notificó a las demandadas el 11 de marzo de 2022 (índice 17, samai), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 04 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó escrito de contestación de demanda el 02 de mayo de 2022²; cosa contraria, la demandada CASUR quien no se pronunció; por consiguiente **se tiene por contestada la demanda**, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, y **por no contestada** por parte de CASUR.

¹ Visible en el índice 13, aplicativo SAMAI.

² Índice 18, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, como quiera que no se formularon excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho, que continuará con el trámite.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto a remediar se contrae en si se debe inaplicar los Decretos 122 del 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 y por consiguiente, declarar la nulidad del acto administrativo No. S-2018-067260/ANOPA-GRULI1.10 de fecha 14 de diciembre de 2018 emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 9658599 del 13 de febrero de 2013 y el acto administrativo E-01524-201825981 CASUR Id: 381944 del 05 de diciembre de 2018 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro; y en su defecto, determinar si se debe modificar la hoja de servicios del demandante WILSON OSPINA ORTIZ, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional el porcentaje equivalente a 17.83% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y luego, si tiene derecho al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido para los años antes señalados, esto a partir del 25 de abril de 2013 fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 3066.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "9. PRUEBAS- 9.1. Documentales y 9.2. Prueba por informe", visibles a folios 32 al 78 del expediente digital cargado en la descripción de del documento 50001333300820200021700_DEMANDA_2411202084235am_1d9e263e83af440d832917d91915ffca.pdf(pdf) de los aplicativos Tyba y SAMAI; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, señaladas en el acápite "PRUEBAS – DOCUMENTALES QUE SE APORTAN", correspondiente al expediente prestacional, visibles a folios 11 al 138, cargados en el índice 18 aplicativo samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

Ahora, tenemos un acápite "DOCUMENTALES POR DECRETAR", en el que se solicita decretar y oficiar a CASUR para que remita copia de la resolución por la cual se otorgo la asignación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de retiro del señor Subcomisario (R) WILSON OSPINA ORTIZ (fl.10); la mencionada prueba documental se decreta; sin embargo, no se ordena oficiar, toda vez que la parte actora aportó copia del acto administrativo No. 3066 del 25 de abril de 2013 por el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación al demandante; y dicha prueba ya obra en el proceso y fue debidamente incorporada.

c. Parte demandada –CASUR.

Como se indicó, la demandada no contestó la demanda.

4. PODERES.

Con el escrito de contestación de demanda, se adjunto poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta, al abogado JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA, por lo que se **reconoce personería** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder a visible a folio 128.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente es digital y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c9e3944803f9080d4f6524ed490c3e0f4f062109496def02eec08a4b32ac0c**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>